



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

## CIRCULAR DG 001 DE 2022

**DE:** GOBERNADOR DE NARIÑO

**PARA:** SERVIDORES PÚBLICOS GOBERNACIÓN DE NARIÑO

**ASUNTO:** RECOMENDACIONES RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS Y PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS ELECTORALES PARA CONGRESO, PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA EL AÑO 2022

**FECHA:** ENERO 14 DE 2022

Cordial saludo.

Como es de su conocimiento, de acuerdo con el calendario electoral, para este año se celebrarán las siguientes elecciones:

- Para elegir miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales tendrán lugar el 13 de marzo de 2022 y,

- Para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, que se llevarán a cabo el 29 de mayo de 2022. Si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos se celebrará una nueva votación (segunda vuelta) el 19 de junio de 2022, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones.

Así las cosas, desde este Despacho, se exhorta a los servidores públicos de la Gobernación del Departamento de Nariño, a cumplir las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con las prohibiciones en las actividades y controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

En razón de lo anterior, se reitera las disposiciones contenidas en la Ley 996 de 2005, y las recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación a través de la Directiva No. 016 de 02 de septiembre de 2021, respecto de la participación en actividades políticas y prohibiciones en relación con los procesos electorales para Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo 2022-2026.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico establece restricciones al ejercicio de la función gubernamental como garantía del equilibrio y la transparencia del actuar administrativo en medio del debate electoral, se hace necesario recordar algunos aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben tenerse en cuenta por parte de los servidores públicos, así:

### I. REGIMEN CONSTITUCIONAL

**"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

**Artículo 110.** *Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.*

**Artículo 127.** *Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2004: A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.*

**Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias, en las condiciones que señale la Ley Estatutaria."**

## II. REGIMEN LEGAL

- **Ley 996 de 2005 Estatutaria de Garantías Electorales.**

**"Artículo 38.** *A los empleados del Estado les está prohibido:*

1. *Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.*
2. *Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.*
3. *Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.*
4. *Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.*
5. *Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.*

**La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.** (subrayas y negrillas fuera de texto).

**Parágrafo.** *Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.*



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

**"Artículo 40. Sanciones.** Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho."

- **LEY 734 DE 2002 CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO**

**"Artículo 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

**Artículo 48. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Teniendo en cuenta que la Ley 734 de 2002 estará vigente hasta el 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021; se tendrán en cuenta, las siguientes disposiciones normativas del Código General Disciplinario a partir del 29 de marzo de 2022:

- **LEY 1952 DE 2019 CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO – MODIFICADO POR LA LEY 2094 DE 2021**

**"Artículo 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido.

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."

**"Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.**

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.<sup>2</sup>

• **LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL**

**" Artículo 422. Intervención en política.** El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular".

**III. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES**

En relación con la normatividad transcrita, son diversos los pronunciamientos jurisprudenciales, entre los más relevantes se encuentran los siguientes:

Sentencia C-454-93. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2003:

Considera la Corte que, "existen linderos precisos, fijados por la misma Constitución, entre el derecho individual que, como persona, tiene el servidor público cobijado por el inciso 3º del artículo 127 de ella -que le permite tomar parte en actividades y controversias políticas en las condiciones que señale la ley- y la actividad que, como servidor público, desarrolla, la cual está exclusivamente enderezada al cumplimiento de las funciones que le imponen la Constitución, la ley y el reglamento (artículos 122, 123 y 209 C.N.).

Por ello, abusa de sus derechos el empleado o funcionario que utiliza los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política; el que dispone del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses; el que usa con los mismos fines información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo; el que ejerce sus competencias de modo tal que inclina la balanza del aparato estatal a favor de una determinada corriente o movimiento político."

Sentencia C-794 de 2014, en esta oportunidad la Corte Constitucional señaló:

"5.3.5 La permisión legislativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para la participación eventual de determinados empleados estatales —distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública—, se encuentra en todo caso sometida a tres límites que se desprenden directamente de la Constitución. En primer lugar. (i) su ejercicio no puede ser abusivo (art. 95.1); en segundo lugar, no puede desconocer las reglas constitucionales específicas aplicables a todos los empleados del Estado (arts. 110 y 127 inc. 4); en tercer lugar, el ejercicio del derecho referido solamente



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

*procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio f. . 5.3.5.1 El abuso del derecho acaece cuando el titular lo ejerce en contra de su fiancía o función. La jurisprudencia ha previsto que constituyen ejercicio abusivo del derecho de los empleados del Estado a participar, toda actuación que suponga un incumplimiento de sus deberes o que interfiera en la actividad política. Ha destacado que se erige en ejercicio abusivo la utilización de "los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política"; el empleo del "tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar este tipo de intereses"; el uso de "información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo" para desarrollar actividades políticas; y el ejercicio de las competencias de una forma que incline de forma ilegítima la actuación de Estado "a favor de una determinada corriente o movimiento político (...)"*

Por su parte, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. 19 de julio de 2018. Exp. 2011-11, ha establecido:

*"La restricción constitucional al derecho de participación política prevista en la Ley 996 de 2005 y en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, no limita el núcleo esencial de dicho derecho, en tanto que permite el ejercicio del derecho al sufragio, su afiliación como miembro de un partido, así como la posibilidad de intervenir en «deliberaciones o discusiones sobre temas públicos de interés general ajenas a los debates electorales o a las disputas partidistas –de partidos o movimientos políticos.»*

A su vez, en Sentencia del 26 de Septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"Nótese que los pronunciamientos son coincidentes en tomo a los empleados públicos que definitivamente tienen prohibida su participación en política y aquellos que lo pueden hacer en las condiciones que fije la ley estatutaria, que incluye a los trabajadores oficiales, misma que no puede ir hasta el punto de prohibido sino de regulado y, hasta este momento, el legislador no ha fijado una causal de inhabilidad o inelegibilidad que impacte en la validez de la elección.*

*En consecuencia, tal como lo ha concluido esta Corporación en los pronunciamientos que se dejaron ampliamente expuestos, hasta que entre en vigencia tal normativa es imprescindible entender que los derechos políticos de los servidores públicos a los que hace alusión el inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política, únicamente podrán limitarse en los precisos parámetros que la propia Carta Política prevea y a los desarrollos normativos que existen en temas específicos como los de naturaleza disciplinaria consagrados en la Ley 734 de 2002."*

#### **IV. DIRECTIVA NO. 016 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE LA PROCURADURÍA.**

La Procuradora General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política que disponen que, le corresponde al Ministerio Público la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones

<sup>1</sup> Radicados acumulados No. 02753 y 02342-2015



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

públicas, a través de la Directiva No. 016 del 2 de septiembre de 2021, dispone:

**"PRIMERO. EXHORTAR** a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas, a observar y acatar las prohibiciones relativas a la participación en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los servidores públicos no contemplados como destinatarios de las previsiones establecidas, tanto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política (funcionarios de la Rama Judicial, de los órganos electorales, de control, seguridad y fuerza pública), como en el artículo 422 del Código Penal Colombiano, sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria que deberá expedir el legislador.

SEGUNDO: Que ante el vacío normativo al no haberse expedido la ley estatutaria que reglamente el ejercicio de la actividad política por parte de los servidores públicos, resulta necesario acudir a la normatividad, jurisprudencia y doctrina citadas en la presente Directiva.

Dicho lo anterior, los servidores públicos deben abstenerse de:

- a. Utilizar la autoridad de la cual están investidos para ponerla al servicio de una causa política.
- b. Acosar, presionar, o determinar en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- c. Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral.
- d. Usar con los mismos fines, información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.
- e. Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
- f. Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar actividades de tipo político.
- g. Realizar contribución al financiamiento de partidos, campaña o causa política, salvo las excepciones previstas para los miembros de las corporaciones públicas.
- h. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.
- i. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

TERCERO. ELECCIONES ATÍPICAS. Las recomendaciones generales dirigidas a los servidores públicos, y a quienes cumplan funciones públicas señaladas en la presente directiva, se extienden a los procesos electorales atípicos que se adelanten en las diferentes circunscripciones locales, municipales o departamentales.

(...)"

En virtud de lo señalado, se hace necesario reiterar las referidas normas y pronunciamientos jurisprudenciales, a fin de ser acatadas por los servidores



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

públicos de la Gobernación del Departamento de Nariño, respecto de los deberes que les asiste y particularmente las prohibiciones legales relativas a la participación en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, se insiste, sin perjuicio de ejercer de manera libre el derecho al sufragio.

Atentamente,



**JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**  
Gobernador de Nariño.

Revisó: Miryam Paz Solarte  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Ma. Alejandra Delgado Egas  
Abogada OAJ.